



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Martes 24 de febrero de 2015

NORMAS LEGALES

Año XXXII - N° 13165

547207

Sumario

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. N° 004-2015-EF/52.01.- Modifican Artículo Único de la R.D. N° 002-2015-EF/52.01, sobre aprobación de Programa de Subastas de Letras del Tesoro Público para el Año Fiscal 2015 **547208**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 019-2015-MIMP.- Designan Jefa del Gabinete de Asesores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables **547208**

PRODUCE

D.S. N° 004-2015-PRODUCE.- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL **547209**

R.S. N° 002-2015-PRODUCE.- Designan Directora Ejecutiva Científica del Instituto del Mar del Perú - IMARPE **547210**

R.J. N° 034-2015-FONDEPES/J.- Aprueban actualización de tarifario del Complejo Pesquero La Puntilla **547210**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0129/RE-2015.- Cesan a Traductora Pública Juramentada por renuncia al cargo **547212**

R.M. N° 0130/RE-2015.- Aprueban formato y especificaciones técnicas del Autoadhesivo Consular **547213**

R.M. N° 0132/RE-2015.- Autorizan viaje de funcionarias diplomáticas a Bolivia, en comisión de servicios **547214**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.D. N° 009-2015-MTPE/2/14.- Declaran improcedente recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral Regional N° 005-2014-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM **547214**

R.D. N° 010-2015-MTPE/2/14.- Declaran fundado recurso de revisión presentado por la empresa Doe Run S.R.L. en Liquidación en Marcha contra la R.D. N° 048-2014-DRTPE, e improcedente comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Unidad Minera Doe Run Perú S.R.L. - Cobriza División **547216**

R.D. N° 012-2015-MTPE/2/14.- Declaran infundados recursos de revisión interpuestos por E Wong S.A. y Cencosud Retail Perú S.A. y confirman la R.D. N° 049-2014-MTPE/1/20 **547219**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. N° 020-2015-DV-PE.- Designan Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración **547223**

Res. N° 021-2015-DV-PE.- Autorizan transferencias financieras a favor de diversos Gobiernos Locales para la ejecución de la actividad "Diseño e Implementación de Campañas de Sensibilización para desalentar la Cadena Delictiva de la Oferta de Drogas" **547223**

Res. N° 022-2015-DV-PE.- Designan responsables de entregar información de acceso público de la Oficina Zonal de Tarapoto y diversas Oficinas de Coordinación **547224**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 007-2015-OEFA/CD.- Aprueban el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA **547225**

Res. N° 024-2015-OEFA/PCD.- Designan Asesor de la Alta Dirección del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA **547231**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 054-2015/SUNAT.- Modifican uno de los lugares de cumplimiento de obligaciones para los principales contribuyentes de la Intendencia Regional Tacna **547231**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular N° 008-2015-BCRP.- Prorrogan fecha de entrada en vigencia de la Circular N° 043-2014-BCRP **547232**

**MINISTERIO
PÚBLICO**

RR. N°s. 586, 587 y 588-2015-MP-FN.- Dan por concluidos nombramientos y designaciones, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Judiciales **547232**
Res. N° 594-2015-MP-FN.- Aprueban Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio Público **547233**

**GOBIERNOS
REGIONALES**
**GOBIERNO REGIONAL
DE JUNÍN**

Ordenanza N° 196-2015-GRJ/CR.- Ordenanza Regional que deroga el artículo cuarto de la Ordenanza Regional N° 119-2011-GRJ/CR, que aprueba el Logo Institucional y Manual Corporativo Institucional del Gobierno Regional Junín **547235**

GOBIERNOS LOCALES
MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza N° 185-MDSL.- Fijan tope de incremento de arbitrios municipales para el año 2015 **547235**
D.A. N° 001-2015-MDSL.- Disponen la realización de Matrimonio Civil Comunitario 2015 en el distrito **547236**

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza N° 003-2015-MDLP.- Otorgan beneficios tributarios a favor de contribuyentes del distrito para el ejercicio 2015 **547237**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICLA

Acuerdo N° 002-2015-MDCH-H.- Aprueban adquisición por Exoneración del Proceso de Selección por Desabastecimiento Inminente del Combustible Diesel B5 **547238**

PODER EJECUTIVO
ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Artículo Único de la R.D. N° 002-2015-EF/52.01, sobre aprobación de Programa de Subastas de Letras del Tesoro Público para el Año Fiscal 2015

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 004-2015-EF/52.01**

Lima, 23 de febrero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF, modificado por la Ley N° 30283, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2015, se emitió la Resolución Directoral N° 002-2015-EF/52.01, mediante la cual se aprobó el Programa de Subastas de Letras del Tesoro Público para el Año Fiscal 2015, indicando que el mismo está contenido en el Anexo N° 6 de la "Estrategia de Gestión Global de Activos y Pasivos 2014-2017", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 245-2014-EF/52;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 067-2015-EF/52, se modificó el Anexo 6 de la "Estrategia de Gestión Global de Activos y Pasivos 2014-2017", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 245-2014-EF/52;

Que, en tal sentido se considera pertinente modificar el Artículo Único de la Resolución Directoral N° 002-2015-EF/52.01, a fin de establecer que el Programa de Subastas de Letras del Tesoro Público para el Año Fiscal 2015, aprobado por dicha Resolución Directoral, está contenido en el Anexo 6 de la "Estrategia de Gestión Global de Activos y Pasivos 2014-2017" modificado por la Resolución Ministerial N° 067-2015-EF/52;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y su modificatoria y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modifícase el Artículo Único de la Resolución Directoral N° 002-2015-EF/52.01, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo Único.- Aprobar el Programa de Subastas de Letras del Tesoro Público para el Año Fiscal 2015, el mismo que está contenido en el Anexo N° 6 de la Estrategia de Gestión Global de Activos y Pasivos 2014-2017", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 245-2014-EF/52, modificada por la Resolución Ministerial N° 067-2015-EF/52."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LINARES PEÑALOZA
Director General
Dirección General de Endeudamiento
y Tesoro Público

1203911-1

**MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES**

Designan Jefa del Gabinete de Asesores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 019-2015-MIMP**

Lima, 23 de febrero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 263-2014-MIMP se designó al señor Mario Gilberto Ríos Espinoza en el cargo de confianza de Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a la persona que lo reemplazará;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594

- Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor MARIO GILBERTO RÍOS ESPINOZA al cargo de confianza de Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora SILVIA ROSARIO LOLI ESPINOZA en el cargo de confianza de Jefa del Gabinete de Asesores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MIMP

1203766-1

PRODUCE

Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad – INACAL

**DECRETO SUPREMO
N° 004-2015-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, establece que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada ley, señala que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INACAL y demás documentos de gestión, entrarán en vigencia cuando la entidad asuma sus funciones;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INACAL, de conformidad con lo regulado en los "Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

En uso de la facultad conferida en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; así como la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad

Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad; que consta de cuatro (04) Títulos, cincuenta (50) artículos y un (01) Anexo, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se efectuará con cargo al presupuesto institucional de la entidad; sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad – INACAL aprobado mediante el artículo 1, será publicado en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano.

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Vigencia**

El Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad – INACAL entrará en vigencia al día siguiente de la fecha que se culmine la transferencia de funciones a cargo de la Comisión de Transferencia, acorde con la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

Segunda.- Adecuación de la normativa en materia vigente

Toda referencia en la normativa vigente respecto de las oficinas y órganos competentes para realizar las funciones de los órganos de línea a cargo de las funciones de normalización, acreditación y metrología, deben identificarse de acuerdo a sus funciones con las nuevas oficinas y órganos, a que se refiere el presente Reglamento de Organización y Funciones.

Tercera.- Expresión de Igualdad de Oportunidades

Entiéndase que las menciones hechas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante el presente decreto supremo, referidas a personas titulares de funciones y responsabilidades en el Poder Ejecutivo, no hacen discriminación alguna entre hombres y mujeres, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 inciso c) de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Cuarta.- Cuadro para Asignación de Personal

Autorízase al Ministerio de la Producción a aprobar mediante resolución del titular un Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional para el INACAL, en un plazo no mayor de treinta (30) días, mientras la entidad se adecúa a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Quinta.- Normas Complementarias

El Instituto Nacional de Calidad – INACAL podrá emitir las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento e implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento de Organización y Funciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Designación de cargos inmediatos**

Autorízase al Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Calidad – INACAL a designar al personal para los cargos de Secretario General y de los órganos de administración interna, para el inicio de actividades y la inmediata operación administrativa del INACAL. Dichas designaciones se someterán a ratificación posteriormente por el Consejo Directivo del INACAL.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1203912-1

Designan Directora Ejecutiva Científica del Instituto del Mar del Perú - IMARPE

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 002-2015-PRODUCE**

Lima, 23 de febrero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 019-2012-PRODUCE, de fecha 8 de noviembre de 2012, se designó al señor ANDRÉS ROBERTO CHIPOLLINI MONTENEGRO como Director Ejecutivo Científico del Instituto del Mar del Perú-IMARPE;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que corresponde aceptar su renuncia y designar a la persona que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; y la Resolución Ministerial N° 345-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto del Mar del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada por el señor ANDRÉS ROBERTO CHIPOLLINI MONTENEGRO como Director Ejecutivo Científico del Instituto del Mar del Perú-IMARPE; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la señora CARLA PATRICIA AGUILAR SAMANAMUD como Directora Ejecutiva Científica del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1203912-2

Aprueban actualización de tarifario del Complejo Pesquero La Puntilla

**FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 034-2015-FONDEPES/J**

Lima, 28 de enero de 2015

Vistos; el Informe Técnico N° 47-2014-FONDEPES/OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° 344-2014-FONDEPES/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 00016-2015-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público. Goza de autonomía técnica, económica y administrativa, cuya finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividades y proyectos de pesca artesanal y de acuicultura;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el último párrafo del artículo 37, establece que los servicios que no sean prestados en exclusividad, deberán señalar los requisitos y costos, mediante Resolución del Titular del Pliego correspondiente;

Que, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 088-2001-PCM establece el procedimiento mediante el cual se delimita y autoriza de manera específica el desarrollo de las actividades comerciales que pueden realizar las entidades del sector público. Se precisa adicionalmente que cualquier modificación a la Resolución que autoriza

los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, deberá aprobarse por Resolución del Titular y publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el FONDEPES de conformidad con su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE, tiene por finalidad promover, apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividades y proyectos de pesca artesanal y acuicultura para lo cual está facultado a aprobar el tarifario de servicios no exclusivos a través del Jefe de FONDEPES, a propuesta de la Secretaría General y a proporcionar y prestar servicios de apoyo a la actividad pesquera artesanal y acuícola mediante la óptima utilización de sus bienes muebles e inmuebles;

Que, la Oficina General de Administración, es órgano técnico encargado de programar, ejecutar, coordinar, dirigir y controlar los procesos de gestión financiera, tesorería, contabilidad y abastecimiento del FONDEPES y de conformidad con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM es el encargado de sustentar los costos de cada procedimiento administrativo. La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es la encargada de formular y actualizar los documentos de gestión institucional como el Tarifario de Servicios no Exclusivos, entre otros, en el marco de la normatividad vigente;

Que, la Oficina General de Administración, mediante Informe Técnico N° 47-2014-FONDEPES/OGA, propone la actualización del tarifario del Complejo Pesquero La Puntilla, con la finalidad de dotar a la administración del referido Complejo Pesquero de una herramienta operativa que consigne los servicios no exclusivos que se brinda a la ciudadanía. La propuesta de actualización de tarifario antes referido, a opinión de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante Informe N° 344-2014-FONDEPES/OGPP, es considerada procedente, al existir la necesidad de actualizar el tarifario del Complejo Pesquero, a fin de armonizar los servicios consignados en dicho tarifario con los servicios que se vienen brindando en el Complejo Pesquero;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 00016-2015-FONDEPES/OGAJ opina que la propuesta de actualización del tarifario del Complejo Pesquero La Puntilla se ajusta en estricto a las normas vigentes y en tal sentido resulta viable la actualización del mismo;

Que, la Secretaría General en ejercicio de sus funciones somete a consideración del Jefe del FONDEPES la actualización del tarifario del Complejo Pesquero La Puntilla, para su aprobación, de acuerdo a la normatividad legal vigente;

Que, en tal sentido, corresponde emitir el acto de administración interna que apruebe la actualización del tarifario del Complejo Pesquero La Puntilla;

De conformidad con el literal p) del artículo 8 del Reglamento del Organización y Funciones del FONDEPES;

Con las visaciones de la Secretaría General, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la actualización del tarifario del Complejo Pesquero La Puntilla, el mismo que como anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el portal institucional de la entidad a través de la Oficina General de Administración de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Jefe

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

TARIFARIO COMPLEJO PESQUERO LA PUNTILLA

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO		UNIDAD DE MEDIDA	REQUISITOS	% UIT	PRECIO S/.
1. Embarcación de Pesca para Consumo Humano Directo					
1.1	Atraque	Embarcación de Mayor Escala	Comprobante de Pago	1.6289	61.9
1.2	Derecho de Uso de Muelle	Embarcación Hora o Fracción	Comprobante de Pago	1.3158	50.0
1.3	Derecho de Atraque y Uso de Muelle	Panga / Día	Comprobante de Pago	1.4211	54.0
2. Maniobras en el Muelle					
2.1	Subida y bajada de boliche / Panga, etc.	Embarcación de Mayor Escala	Comprobante de Pago	4.9211	187.00
2.2	Guardia de boliche / Panga	Embarcación de Mayor Escala	Comprobante de Pago	4.9211	187.00
2.3	Subida y bajada de boliche	Embarcación Artesanal	Comprobante de Pago	0.3684	14.00
3. Descarga de Pescado y otros por el Muelle					
3.1	Embarcación de Mayor Escala	TM	Comprobante de Pago	1.1816	44.9
3.2	Embarcación de Menor Escala	TM	Comprobante de Pago	0.6316	24.00
3.3	Embarcación Artesanal	TM	Comprobante de Pago	0.3947	15.0
3.4	Descarga de Guano de Isla	TM	Comprobante de Pago	0.4632	17.6
4. Estacionamiento / Peaje					
4.1	Autos y camionetas	Día	Comprobante de Pago	0.1842	7.00
4.2	Cisternas de agua, petróleo, camión de víveres, grúas, remolques y trayleres	Día	Comprobante de Pago	0.6316	24.00
5. Servicios Generales					
5.1	Alquiler de Bungalows	Unidad / Mes	Comprobante de Pago	18.2000	691.6
5.2	Alquiler de casas	Unidad / Mes	Comprobante de Pago	39.4737	1500.0
5.3	Uso de Área Techada	M ²	Comprobante de Pago	0.1816	6.9
5.4	Uso de Área Libre	M ²	Comprobante de Pago	0.0526	2.00
5.5	Servicio de Agua Potable	M ³	Comprobante de Pago	0.6316	24.00
5.6	Servicio de Energía Eléctrica	Hora / Fracción	Comprobante de Pago	2.2368	85.00

Nota

- El porcentaje de UIT ha sido determinado tomando como referencia el valor considerado para el año 2014.
- Forma de pago, al contado en la Caja del Complejo Pesquero La Puntilla.
- Los precios de los ítems 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 5.2, 5.4, 5.5, 5.6 han sido determinados tomando como base el Estudio de Mercado Local y el precio de la tarifa vigente.

1203554-1

RELACIONES EXTERIORES**Cesación a Traductora Pública Juramentada por renuncia al cargo****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0129/RE-2015**

Lima, 20 de febrero de 2015

VISTAS:

Las Cartas S/N, de 15 de julio de 2013 y 7 de julio de 2014, presentadas por la señora Laura María Rosa Ordoñez de la Piedra, Traductora Pública Juramentada; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 18093 se crea el cargo de Traductor Público Juramentado para la traducción

de documentos para uso y servicio de particulares, ejercido por profesionales designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo concurso;

Que, a través de Resolución Ministerial Nº 0890/RE-93, de 3 de diciembre de 1993, se nombró, entre otros, como Traductora Pública Juramentada del idioma inglés al idioma castellano (traducción directa) y del idioma castellano al idioma inglés (traducción inversa), a la señora Laura María Rosa Ordoñez de la Piedra, debidamente ratificada en el cargo mediante Resoluciones Ministeriales Nº 231-99-RE y Nº 0752/RE, de 19 de febrero de 1999 y 4 de julio de 2007, respectivamente;

Que, en ese marco, mediante los documentos de Vista, la señora Laura María Rosa Ordoñez de la Piedra presentó y reiteró su renuncia al cargo de Traductora Pública Juramentada, respectivamente, debido a su avanzada edad y a problemas de salud que le impedían dedicarse al referido cargo;

Que, lo solicitado por la señora Laura María Rosa Ordoñez de la Piedra se enmarca en lo establecido en el literal a) del artículo 50 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 126-2003-RE, el cual señala que los

Traductores Públicos Juramentados cesarán en sus funciones, entre otras, por renuncia;

Que, mediante Memorándum (JTP) N° JTP0001/2015, la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados hace de conocimiento que no existe ninguna observación derivada del ejercicio de las funciones de la señora Laura María Rosa Ordoñez de la Piedra como Traductora Pública Juramentada, por lo cual solicita la emisión y publicación de la resolución ministerial que dé término a sus funciones en el referido cargo, a partir del 15 de julio de 2013, fecha de presentación de su renuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en ese sentido, en virtud del artículo 17 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad competente podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse el acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción, corresponde que el acto a emitirse en la presente resolución sea eficaz a partir del 15 de julio de 2013, fecha en la cual la señora Laura María Rosa Ordoñez de la Piedra presentó su renuncia al cargo de Traductora Pública Juramentada;

Que, en virtud del artículo 36 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, en los casos de terminación definitiva del cargo, los Traductores Públicos Juramentados están obligados, bajo responsabilidad, a transferir sus archivos de traducciones oficiales al Archivo General de la Nación o a los Archivos Regionales, según sea el caso;

De conformidad con el Decreto Ley N° 18093; la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE; el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE; y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Cesar a la señora Laura María Rosa Ordoñez de la Piedra en sus funciones como Traductora Pública Juramentada, por renuncia al cargo, con eficacia anticipada al 15 de julio de 2013.

Artículo 2º.- Disponer que la señora Laura María Rosa Ordoñez de la Piedra, bajo responsabilidad, transfiera los archivos de sus traducciones oficiales al Archivo General de la Nación.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL
Ministro de Relaciones Exteriores

1203552-1

Aprueban formato y especificaciones técnicas del Autoadhesivo Consular

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0130/RE-2015

Lima, 20 de febrero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, a fin de contribuir con una mejor atención a los connacionales en el exterior, a la optimización del uso de los recursos públicos y a fortalecer la administración y recaudación de los ingresos consulares, se emitió el Decreto Supremo N° 046-2014-RE;

Que, en dicho contexto, mediante el Decreto Supremo N° 046-2014-RE se habilita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Oficinas Consulares del Perú en el Exterior, a utilizar autoadhesivos consulares para acreditar los pagos por las actuaciones oficiales, de acuerdo a lo que establece la Tarifa de Derechos Consulares;

Que, en el artículo 2 del citado Decreto Supremo se establece que el formato, las medidas, características, así como las demás especificaciones y necesidades técnicas, tecnológicas y de seguridad de los autoadhesivos consulares deben ser aprobados a través de Resolución Ministerial por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en tal sentido, es necesario emitir la presente Resolución Ministerial a fin de dar cumplimiento al mandato contenido en el Decreto Supremo N° 046-2014-RE;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el formato y las especificaciones técnicas del Autoadhesivo Consular, conforme a lo establecido en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.ree.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL AUTOADHESIVO CONSULAR

1. MEDIDA

- 90 mm de ancho x 70 mm de alto +/- 1 mm, sin recibo.
- 90 mm de ancho x 140 mm de alto +/- 1 mm, con recibo.

2. PAPEL

- De seguridad de 65 gramos por M2 +/- 4.
- Autoadhesivo al frío de alta resistencia y durabilidad.
- Con dos fibrillas de seguridad visibles.
- Con una fibrilla de seguridad invisible.
- Sensibilizado contra intento de adulteraciones.

3. IMPRESIÓN

- Orla de seguridad en sistema INTAGLIO (sistema de alto relieve utilizado en la impresión de billetes), con un diseño exclusivo para el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Impresión con tinta sólo visible bajo la luz ultravioleta.
- Impresión de fondo de seguridad irisado.
- Fondo numismático.
- Microimpresiones, microlíneas y microtextos.
- Imagen latente.
- Falla técnica.

4. NUMERACIÓN

- Numeración que se iniciará con MRE AC000001 y correlativos, impreso en tinta de color negro. Además llevará un código de barras identificador, con la misma numeración.

5. TROQUELADO

- Troquelado para fácil desglose.
- Esquinas redondeadas.

c) Línea de desglose entre el autoadhesivo y su recibo.

d) Troquelado de Autodestrucción.

6. PRESENTACIÓN

a) Formato estándar A4, A5 o A6 con 4, 2 ó 1 autoadhesivos consulares. Cada formato a definir.

7. PERSONALIZACIÓN

a) Los autoadhesivos consulares permitirán la impresión de los datos directamente en su superficie, usando, preferentemente, una impresora de inyección o también láser.

b) Las medidas y ubicaciones de los elementos gráficos solicitados son referenciales y aproximados, así como sujetas a una aprobación durante la verificación de la muestra final por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1203552-2

Autorizan viaje de funcionarias diplomáticas a Bolivia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0132/RE-2015

Lima, 23 de febrero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el Memorando Binacional que aprueba el Plan Operativo Anual (POA) 2014 de la Autoridad Binacional Autónoma del Lago Titicaca (ALT), firmado el 26 de diciembre de 2014 por los Cancilleres de la República del Perú y del Estado Plurinacional de Bolivia, señala que el proceso de evaluación y aprobación del proyecto POA 2015 deberá realizarse a más tardar en el transcurso del mes de febrero de 2015;

Que, la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia crearon la Comisión Técnica Binacional del río Suches (CTB Suches), conformada por las Mesas de Trabajo de Minería y Medioambiente, y de Control y Seguridad, las que sostienen reuniones independientes que reportan acerca de los problemas de contaminación de las aguas del río Suches, producto de la actividad minera ilegal e informal entre los hitos 18 y 20 de la frontera común, que afecta a la población asentada en las inmediaciones de la mencionada cuenca;

Que, con Memorando (DGA) N° DGA0113/2015, de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de América, se designa a los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores que participarán en las diversas reuniones de la citada misión técnica, que se realizará en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, del 24 al 25 de febrero de 2015, a fin de definir el Plan Operativo Anual (POA) para el período 2015 de la Autoridad Binacional Autónoma del Lago Titicaca (ALT);

Que, la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia ha convocado a la II Reunión de la Mesa de Trabajo de Minería y Medioambiente el 26 de febrero de 2015, y a la VI Reunión de la CTB Suches, el 27 de febrero de 2015, ambas en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, en las que se abordarán las propuestas para enfrentar en conjunto la problemática del río Suches y la actividad minera ilegal, a fin de prevenir la contaminación;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.º 732, del Despacho Viceministerial, de 16 de febrero de 2015; y los Memorandos (DGA) N.º DGA0113/2015, de la Dirección General de América, de 13 de febrero de 2015, y (OPP) N.º OPP0229 /2015, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 20 de febrero de 2015, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807;

su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de las siguientes funcionarias diplomáticas, a la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

Del 24 al 27 de febrero de 2015

- Consejera en el Servicio Diplomático de la República Ana Teresa Lecaros Terry, funcionaria de la Dirección de América del Sur, de la Dirección General de América;

Del 26 al 27 de febrero de 2015

- Tercera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República Isabel Laso Geldres, funcionaria de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos;

Artículo 2. Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137175 Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre y apellidos	Pasaje aéreo clase económica US\$.	Viáticos por día US\$.	N° de días	Total de viáticos US\$.
Ana Teresa Lecaros Terry	708.90	370,00	4+1	1 850,00
Isabel Laso Geldres	658.16	370,00	2+1	1 110,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, las citadas funcionarias diplomáticas deberán presentar al Ministro de Relaciones Exteriores un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuesto o derechos aduaneros, cualquiera que sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL
Ministro de Relaciones Exteriores

1203910-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Declaran improcedente recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral Regional N° 005-2014-REGION ANCASH-DRType-CHIM

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL
N° 009-2015-MTPE/2/14

Lima, 16 de enero de 2015

VISTOS:

El recurso de revisión presentado por el señor José Alfredo Barrenechea Berna, Secretario General del Sindicato Histórico de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote y la Región Ancash (en adelante, EL SINDICATO), contra el Auto Directoral Regional N° 005-2014-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, la DRTPEA) declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Auto Directoral Regional N° 004-2014-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción Automática de la Junta Directiva de EL SINDICATO.

CONSIDERANDO

1. Del recurso de revisión

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo cual se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° de dicho cuerpo normativo, a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

En el caso del recurso de revisión, este se interpone, de manera excepcional, ante una tercera instancia de competencia nacional, correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico. Este recurso se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos "les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional".²

2. Análisis de la procedencia del recurso de revisión

Mediante el acto administrativo de fecha 09 de mayo del 2014, la Dirección de Prevención y Solución del Conflicto de la DRTPEA emite el registro de inscripción automática de la Junta Directiva de EL SINDICATO recaída en el expediente N° 006-2010-RS-SDRG-DLGAT-CHIM por el período del 30 de abril del 2014 al 29 de abril del 2016.

Mediante escrito presentado el 16 de mayo del 2014, el señor Delmer Aguilar Eusebio solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción Automática de la Junta Directiva de EL SINDICATO, de fecha 09 de mayo del 2014. Los argumentos de dicho pedido se encuentran dirigidos a alegar la vulneración de los artículos 35° y 37° de los Estatutos de EL SINDICATO (capítulo VII relativo a las elecciones del Comité Directivo), en la medida que, sucedido el fallecimiento de un dirigente del Comité Directivo, no ha asumido el segundo que le sigue en el cargo directivo (artículo 35°) y que los dirigentes del Comité Directivo no han cumplido con los requisitos de tener 24 meses de afiliados a EL SINDICATO y estar activos al mismo (artículo 37).

Con fecha 26 de junio del 2014, la DRTPEA emitió el Auto Directoral Regional N° 004-2014-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM, declarando improcedente el pedido de nulidad planteado por Delmer Aguilar Eusebio contra el acto administrativo contenido en la Constancia

de Inscripción Automática de la Junta Directiva de EL SINDICATO, de fecha 09 de mayo del 2014. Asimismo, declaró de oficio la nulidad de la referida Constancia de Inscripción Automática de la Junta Directiva de EL SINDICATO.

Mediante escrito presentado el 30 de junio del 2014, corregido por escrito de fecha 01 de julio del 2014, el señor José Alfredo Barrenechea Berna interpuso recurso de reconsideración contra el Auto Directoral Regional N° 004-2014-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM, en virtud de lo cual se emite el Auto Directoral Regional N° 005-2014-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM declarando improcedente dicho recurso, debido a que dicho recurso administrativo no se sustentaba en prueba nueva. Ante dicha decisión el señor José Alfredo Barrenechea Berna interpone recurso de revisión señalando que se ha vulnerado el artículo 208° de la LPAG.

Estando a lo acontecido en el caso materia de autos, se tiene que el procedimiento administrativo que sustenta el recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral Regional N° 005-2014-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM está dirigido a cuestionar la nulidad del registro de inscripción de la nueva junta directiva de EL SINDICATO.

Al respecto, corresponde señalar que en virtud de lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 65° de la LPAG, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como tal.

En tal sentido, es necesario traer a colación lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, que establecen los supuestos en los que resulta competente la Dirección General del Trabajo para conocer la interposición de un recurso de revisión. Así, el artículo 3° del citado dispositivo señala lo siguiente:

"La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga" [...].

De modo complementario, el artículo 4° del precitado dispositivo, expresa lo siguiente:

"Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (...)".

Atendiendo a las disposiciones reseñadas precedentemente se advierte que la Dirección General de

1 Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.
2 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no tiene competencia respecto del procedimiento de impugnación de la inscripción de juntas directivas de las organizaciones sindicales.

Así pues se concluye que la Dirección General de Trabajo no posee competencia expresa para conocer, en vía de revisión, el presente procedimiento de impugnación de inscripción de junta directiva de organizaciones sindicales. En tal sentido, se tiene que el recurso interpuesto no cumple el requisito de procedencia previsto por la normatividad vigente.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por José Alfredo Barrenechea Berna, contra el Auto Directoral Regional N° 005-2014-REGION ANCASH-DRType-CHIM.

Artículo Segundo.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en la web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

1203773-1

Declaran fundado recurso de revisión presentado por la empresa Doe Run S.R.L. en Liquidación en Marcha contra la R.D. N° 048-2014-DRTPE, e improcedente comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Unidad Minera Doe Run Perú S.R.L. – Cobriza División

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL
N° 010-2015-MTPE/2/14**

Lima, 23 de enero de 2015

VISTOS:

El Oficio N° 54-2015-MTPE/2/16 por el cual el Director General de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite a esta Dirección General el expediente N° 006-2014/DH así como el recurso de revisión interpuesto por la empresa Doe Run S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, LA EMPRESA) contra la Resolución Directoral N° 048-2014-DRTPE, mediante la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica revocó el Auto Directoral N° 036-2014-DIRPNC/DRTPE-HVA y declaró ilegal la huelga comunicada por los trabajadores afiliados al SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD MINERA DOE RUN PERÚ S.R.L. – COBRIZA DIVISIÓN (en adelante, EL SINDICATO), la cual se realizó de manera indefinida a partir de las 00:00 horas del día 29 de noviembre del 2014.

El escrito ingresado con número de registro 7277-2015, mediante el cual LA EMPRESA subsana la omisión advertida mediante proveído de fecha 12 de enero último.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Acorde al artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, "les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional".²

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.

II. De los hechos suscitados en el caso concreto

Mediante escrito presentado el día 21 de noviembre del 2014, EL SINDICATO comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la realización de una huelga general indefinida a partir de las 00:00 horas del día 29 de noviembre del 2014.

Mediante Auto Directoral N° 036-2014-DIRPNC/DRTPE-HVA, emitido con fecha 26 de noviembre del 2014, la Dirección de Inspecciones, Registro y Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

³ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".

Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica declaró Improcedente la comunicación de huelga cursada por EL SINDICATO, por no haber cumplido con lo señalado en el literal c) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT).

Contra dicha decisión, EL SINDICATO interpuso recurso de apelación, a cuyo efecto la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica emitió la Resolución Directoral N° 048-2014-DRTPPE, de fecha 10 de diciembre del 2014, por la cual revocó el auto impugnado y declaró legal la huelga al considerar que la comunicación cursada por EL SINDICATO cumplía con los requisitos establecidos en la ley.

Ante ello, LA EMPRESA interpuso recurso de revisión contra la precitada resolución, a fin que se revoque y/o anule y, en consecuencia, se declare Improcedente la huelga comunicada, por los siguientes motivos: (i) EL SINDICATO no habría cumplido con los requisitos legales establecidos para dar inicio a la comunicación del plazo de huelga; (ii) En la resolución materia de impugnación de omitió la aplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

III. Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, el TUO de la LRCT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, el Reglamento de la LRCT) por parte de EL SINDICATO

El derecho constitucional de huelga es reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) indica que el Estado “*regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social*” y “*señala sus excepciones y limitaciones*”.

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, es necesario observar las condiciones previstas en el TUO de la LRCT (artículo 72° y siguientes) y su Reglamento (artículo 62° y siguientes).

En efecto, el artículo 72° del TUO de la LRCT indica que el ejercicio del derecho de huelga “*se regula por el [..] Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas*”.

En tal sentido, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga:

a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT) y tenga en cuenta la exigencia prevista en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo (artículo 63° del Reglamento de la LRCT)

Conforme a lo señalado en la comunicación de huelga, la medida de fuerza tiene por finalidad la solución de los siguientes puntos: (i) Incumplimiento de obligaciones laborales verificadas en el Acta de Infracción N° 47-2014, de fecha 03 de julio del 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; (ii) Incumplimiento de pago por asignación familiar conforme a la Ley 25129 y su Reglamento; (iii) Incumplimiento de la cláusula 3.15 del Convenio Colectivo correspondiente al período 2013-2015 (bonificación por cobertura temporal de puesto); (iv) Incumplimiento del Acta de acuerdo de partes de fecha 22 de marzo del 2013 (recategorización); (v) Pago de bono extraordinario correspondiente a los años 2013 y 2014.

En atención a ello, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 63° del Reglamento de la LRCT, el cual indica que “*En el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada*”.

De ese modo, el marco legal vigente cuenta con una regla particular en casos en que la huelga responde a incumplimientos de una determinada norma o acuerdo, debiendo, en tal caso, declararse y llevarse a cabo la huelga una vez obtenida la resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir.

La opción de la normatividad indicada resulta acorde con la competencia exclusiva y excluyente⁴ que constitucionalmente tienen los jueces y tribunales del Poder Judicial en la administración de justicia, esto es, de dilucidar los derechos y situaciones jurídicas en que se encuentran los justiciables. En efecto, la función jurisdiccional corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial conforme a lo establecido en el artículo 138° y 139° de la Constitución Política del Perú.

Así pues, ante un conflicto por la dilucidación de un derecho o una situación jurídica, el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial (justicia laboral ordinaria, en principio) la que deba dilucidar dicho conflicto, a fin de poder realizar en tal caso una medida de fuerza, en caso de incumplimiento a lo resuelto en sede judicial.

En el presente caso, se desprende que los motivos de la huelga en cuestión se encuentran relacionados con el incumplimiento de disposiciones legales y convencionales, advirtiéndose que no se ha observado el requisito previsto en el artículo 63° del Reglamento de la LRCT.

b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT)

En el presente caso, EL SINDICATO ha presentado copia de las Actas de las Asambleas Generales Extraordinarias realizadas los días 01, 02 y 16 de noviembre del 2014, contándose con la participación de 340 (trescientos cuarenta) trabajadores afiliados, en las que se aprobó por unanimidad llevar a cabo la medida de fuerza, por lo que no se tiene certeza sobre el número real de asistentes a la Asamblea antes referida.

Al respecto, debe indicarse que, de la revisión de la relación de asistencia a las referidas Asambleas, se verifica la asistencia de tan solo 314 (trescientos catorce) trabajadores afiliados. Asimismo, se hace referencia que en las Asambleas llevadas a cabo durante los días 01 y 02 de noviembre del 2014, se aprobó por unanimidad llevar a cabo la huelga con carácter indefinido; no obstante, no se indica una fecha cierta de inicio de dicha medida de fuerza.

En tal sentido, atendiendo a que no se tiene certeza sobre la voluntad colectiva de llevar a cabo la medida de fuerza, no se puede tener por acreditado del cumplimiento del requisito en cuestión.

c) De la Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT)

Sobre el particular, se observa que EL SINDICATO ha presentado la Declaración Jurada suscrita por los miembros de la Junta Directiva. Por ende, el requisito en cuestión ha sido observado.

d) Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal b) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT)

En el caso materia de autos, se ha adjuntado copia de las Actas de las Asambleas Generales Extraordinarias

⁴ Sin perjuicio de la jurisdicción militar y arbitral reconocidas en el numeral 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

realizadas los días 01, 02 y 16 de noviembre del 2014, contando con la legalización del señor Notario Público, Ciro Gálvez Herrera. En tal sentido, el requisito en cuestión ha sido observado.

e) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73° del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT)

Al respecto se tiene que EL SINDICATO ha cursado la comunicación de huelga a LA EMPRESA el día 20 de noviembre del 2014, mientras que dicha comunicación fue cursada a la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 21 de noviembre del 2014. En tal sentido, siendo que el inicio de la huelga estaba previsto para el día 29 de noviembre del 2014, se tiene que EL SINDICATO ha cumplido con realizar la comunicación observando el plazo de antelación legal.

f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° del TUO de la LRCT (literal c) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT)

Sobre el particular, cabe tener presente las siguientes disposiciones legales:

TUO de la LRCT

Artículo 78.- Se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga."

Artículo 82.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.

Aualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo.

Reglamento de la LRCT

Artículo 65.- La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas:

a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación;

b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad;

c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;

d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y,

e) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.

Así, de una lectura sistemática de las normas antes referidas, se deriva que en el caso de una organización sindical que acuerda realizar una medida de huelga y cuyos trabajadores se encuentran implicados en servicios considerados como públicos esenciales (artículo 83° del TUO de la LRCT) o actividades indispensables (artículo 78° del TUO de la LRCT), se debe cumplir con comunicar a la entidad empleadora y a la Autoridad Administrativa de Trabajo la nómina de trabajadores que permita efectivamente acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82° del TUO de la LRCT.

Sobre el particular, corresponde señalar que LA EMPRESA, mediante comunicación recepcionada con fecha 10 de enero del 2014, cumplió con poner en conocimiento de EL SINDICATO la relación del personal que debe efectuar labores indispensables durante la realización de una huelga; específicamente, LA EMPRESA indica en su comunicación 44 (cuarenta y cuatro) puestos indispensables, detallando el número de trabajadores, horarios y turnos respectivos. Sin embargo, en la nómina presentada por EL SINDICATO únicamente se señala 10 (diez) puestos indispensables, siendo que la referida organización sindical tan solo ha señalado que la relación presentada por LA EMPRESA no se encuentra arreglada a Ley, sin exponer argumento alguno respecto de ello. En tal sentido, se tiene que el requisito en cuestión no ha sido observado por EL SINDICATO.

g) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal d) del artículo 73° del TUO de la LRCT)

En el presente caso, no es posible analizar el cumplimiento de este requisito toda vez que la comunicación cursada por EL SINDICATO no detalla si el conflicto suscitado corresponde a un procedimiento de negociación colectiva, así como no se tiene información sobre la existencia de arbitraje.

Que, el artículo 69° del Reglamento de la LRCT establece que la resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga, deberá indicar con precisión, el o los requisitos omitidos.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de revisión presentado por la empresa DOE RUN S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA contra la Resolución Directoral N° 048-2014-DRTPE y, en consecuencia, Declarar IMPROCEDENTE la comunicación de huelga indefinida cursada por el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD MINERA DOE RUN PERÚ S.R.L. – COBRIZA DIVISIÓN con fecha 21 de noviembre del 2014, por no cumplir con lo previsto en el literal b) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, así como lo establecido en el artículo 63° y el literal c) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente Resolución Directoral General, de acuerdo con el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así

como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

1203773-2

Declaran infundados recursos de revisión interpuestos por E Wong S.A. y Cencosud Retail Perú S.A. y confirman la R.D. N° 049-2014-MTPE/1/20

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 012-2015-MTPE/2/14

Lima, 23 de enero de 2015

VISTOS:

El recurso de revisión interpuesto por E Wong S.A. y Cencosud Retail Perú S.A. (en adelante, Las Empresas) contra la Resolución Directoral N° 049-2014-MTPE/1/20, de fecha 10 de noviembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, la cual confirmó en todos sus extremos el Auto Directoral N° 080-2014-MTPE-MTPE/1/20.2, de fecha 01 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

1. Sobre el recurso de revisión y la competencia de la Dirección General de Trabajo

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación, y iii) recurso de revisión.

Respecto al recurso de revisión, el artículo 210° de la LPAG señala que "excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley. En ese sentido, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo es competente para conocer el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo en materia de inicio y trámite de negociación colectiva.

En tal sentido, esta Dirección General resulta competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por Las Empresas contra la Resolución

Directoral N° 049-2014-MTPE/1/20, de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

2. Del Derecho a la Libertad Sindical y Negociación Colectiva

El artículo 28° de la Constitución Política establece que el Estado garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve otras formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

El artículo 2° del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que "los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la condición de observar los estatutos de las mismas"².

El artículo 24° del Convenio 98 de la OIT señala que "Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo".

En ese sentido, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en su Estudio General sobre la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva, manifestó que: "El principio de la negociación voluntaria y, por ende, de la autonomía de las partes, constituye el segundo elemento esencial del artículo 4 del Convenio núm. 98. Los organismos y procedimientos existentes deben destinarse a facilitar las negociaciones entre los interlocutores sociales, que han de quedar libres de negociar. No obstante, las dificultades que se alzan contra la observancia de este principio son múltiples dado que en un número creciente de países se imponen diversos grados de restricción de la libertad para negociar. A este respecto, los problemas que surgen con más frecuencia son: la fijación unilateral del nivel de las negociaciones; la exclusión de determinadas materias del ámbito de la negociación; la obligación de someter los acuerdos colectivos a la aprobación previa de las autoridades administrativas o presupuestarias; el respeto de criterios preestablecidos por ley, en particular en materia de salarios, y la imposición unilateral de las condiciones de empleo. (...) Normalmente, la elección del nivel de negociación debería corresponder a los propios interlocutores en la negociación; éstos, en inmejorable posición para decidir cuál es el nivel más adecuado para llevarla a cabo, podrían incluso adoptar, si así lo desearan, un sistema mixto de acuerdos-marco, complementados por convenios en el ámbito local o acuerdos de empresa"³.

Del mismo modo, el Comité de Libertad Sindical ha expresado que "en base al principio de negociación

¹ MARTÍN MATEO, Ramón. *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Aranzadi, 2005, Navarra, pp.309-310.

² En tanto los Convenios Internacionales de Trabajo indicados se encuentran ratificados por el Estado Peruano, sus disposiciones resultan directamente aplicables en nuestro ordenamiento, conforme al artículo 55° de la Constitución Política, el cual señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." Asimismo, en tanto regulan un derecho fundamental, como la libertad sindical, los Convenios 87 y 98 de la OIT ostentan rango constitucional en nuestro ordenamiento, lo que se desprende del artículo 3° de la Constitución, el cual establece que "La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno".

³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). Libertad sindical y negociación colectiva. Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Informe III (4B), Conferencia Internacional del Trabajo, 81° reunión, 1994, párrafos 248 y 249. En: <<http://www.ilo.org/ilolex/spanish/surveyq.htm>>. La negrita es nuestra.

colectiva libre y voluntaria, establecido en el artículo 4 del Convenio núm. 98, la determinación del nivel de negociación colectiva debería depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, dicho nivel no debería ser impuesto en virtud de la legislación, de una decisión de la autoridad administrativa o de una jurisprudencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo⁴.

Sin embargo, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes sobre su libre determinación, el Comité de Libertad Sindical señala que "para proteger la independencia de las partes interesadas, sería más apropiado permitirles que decidan de común acuerdo a qué nivel debe realizarse la negociación. No obstante, en muchos países, esta cuestión corresponde a un organismo independiente de las partes. El Comité ha estimado que en tales casos dicho organismo debe ser realmente independiente"⁵.

De las consideraciones antes expuestas se desprende que los empleadores y trabajadores tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen conveniente, y negociar libremente las condiciones de trabajo, acorde con el principio de autonomía colectiva y de negociación libre y voluntaria de las partes. Desde luego, lo señalado no significa una abdicación al rol promotor de la negociación colectiva que, por mandato constitucional, debe asumir el Estado peruano⁶.

De esta manera, a nivel legislativo, los artículos 51°, 53°, 57°, 58°, 60° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), evidencian que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisorio en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT) es la de garantizar y fomentar la negociación colectiva conforme a lo dispuesto por el mandato constitucional referido anteriormente, coadyuvando a que las partes puedan arribar a una solución en forma pacífica y armónica.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas se resolverá el recurso impugnativo interpuesto por Las Empresas, por lo cual no corresponde que mediante la

presente resolución se determine el nivel de la negociación colectiva entre las partes negociales.

3. Sobre los principios del derecho a la negociación colectiva

El Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC ha determinado los principios que sustentan el derecho constitucional a la negociación colectiva, a saber: a) negociación libre y voluntaria; b) libertad para decidir el nivel de la negociación, y c) buena fe.

Mediante el principio de negociación libre y voluntaria para que la negociación colectiva sea eficaz, debe tener carácter voluntario y no estar mediado por medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de la negociación. De este modo, "El Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio

⁴ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 988. En: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_090634.pdf. La negrita es nuestra.

⁵ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). Libertad sindical: Recopilación de decisiones (...). Op.cit., párrafo 991. La negrita es nuestra.

⁶ Esta conclusión ha sido asumida también por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, el cual señala que "[...] si bien el contenido del artículo 4° del Convenio 98 no obliga a un Gobierno a imponer coercitivamente la negociación colectiva a una organización determinada, puesto que una intervención de este tipo alteraría claramente el carácter voluntario de la negociación colectiva, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de adoptar medidas encaminadas a establecer mecanismos de negociación colectiva" (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *La Libertad Sindical. Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, 5ta Ed., Ginebra, 2006. Párrafo 929).

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnll@editoraperu.com.pe**; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones”.

A través del principio de libertad para decidir el nivel de la negociación colectiva, la determinación del nivel de negociación colectiva debe depender, esencialmente, de la voluntad de las partes y, por consiguiente, no debe ser impuesto por la legislación. Ello debido a que la elección del nivel de negociación colectiva, normalmente, debe corresponder a los propios interlocutores en la negociación, ya que estos se encuentran en inmejorable posición para decidir cuál es el nivel más adecuado para llevarla a cabo, e incluso podrían adoptar, si así lo convinieran, un sistema mixto de acuerdos-marco. Asimismo, la referida sentencia del TC señala que “por excepción, cabe la posibilidad de que el nivel de la negociación colectiva pueda ser determinada por vía heterónoma (arbitraje) ante un organismo independiente a las partes, en función de la naturaleza promotora de la negociación colectiva”.

Finalmente, el principio de buena fe, según lo señalado por el TC implica que para que la negociación colectiva funcione eficazmente, las dos partes deben actuar con buena fe y lealtad para el mantenimiento de un desarrollo armonioso del proceso de negociación colectiva, es decir, deben realizar un esfuerzo sincero de aproximación mutua para obtener un convenio.

En ese sentido, el artículo 54º del TUO de la LRCT establece que “Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado”. De similar modo, el artículo 61º del Reglamento de la LRCT establece que “Las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos: (...) b) Cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo”.

4. Sobre el recurso interpuesto por Las Empresas

Con fecha 05 de diciembre del 2014, Las Empresas interpusieron sus respectivos recursos de revisión contra la Resolución Directoral Nº 049-2014-MTPE/1/20, exponiendo como argumentos que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana debe pronunciarse sobre la denominación del Sindicato Único de Trabajadores del Grupo Económico Cencosud Perú, debido a que si éste es de rama de actividad, no debe ostentar el nombre de Sindicato de grupo económico. Esta situación, según exponen Las Empresas impugnantes, vulneraría el precedente administrativo vinculante establecido en la Resolución Directoral General Nº 007-2012/MTPE/2/14, de fecha 13 de julio del 2012 emitido por esta Dirección General.

5. Análisis del caso concreto

En el caso materia de autos, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana ha emitido la Resolución Directoral Nº 049-2014-MTPE/1/20, en la cual ha determinado que, de acuerdo a la precisión realizada por el Sindicato Único de Trabajadores del Grupo Económico Cencosud Perú (en adelante, el Sindicato) y a sus Estatutos, se le considera a dicha organización sindical como de rama de actividad, por lo cual dicha situación convalida la posibilidad de iniciar una negociación planteada a dicho nivel.

Ante dicha decisión, Las Empresas únicamente han impugnado el extremo relativo a que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana debió pronunciarse sobre la denominación del Sindicato, debido a que dicha denominación hace referencia a un sindicato de grupo económico. Cabe precisar, adicionalmente, que el Sindicato no ha impugnado la referida decisión, por lo que ha consentido sobre el contenido de la misma.

Al respecto, es importante precisar que el numeral 11.3 de la Resolución Directoral General Nº 007-2012-MTPE/2/14 señala que los trabajadores son libres de afiliarse a aquellas organizaciones que los respalden de mejor manera, con la única exigencia de respetar los estatutos de aquellas. Asimismo indica que el nivel de negociación es, al momento de conformación de la organización de trabajadores, una referencia que en todo caso debe considerarse dinámica, pues allí donde exista legitimidad negocial podrá haber una organización de nivel superior (rama de actividad) que pueda entablar una negociación en el nivel de empresa.

En tal sentido, el hecho de que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana no se haya pronunciado sobre la denominación del Sindicato (cuya nomenclatura es Sindicato Único de Trabajadores del Grupo Económico Cencosud Perú), no contraviene lo establecido en la Resolución Directoral General Nº 007-2012/MTPE/2/14, tal como lo plantean Las Empresas, debido a que, tal como lo precisó el Sindicato en su oportunidad (ver fojas 37 de autos), es una organización sindical de rama de actividad y, por tanto, tiene la legitimidad negocial para solicitar la negociación colectiva a dicho nivel.

Además de ello cabe indicar que, en tanto el presente caso versa sobre un procedimiento de negociación colectiva, no corresponde que la Autoridad de Trabajo se pronuncie sobre los aspectos relativos a la denominación del Sindicato, debido a que dichos cuestionamientos corresponden ser planteados en el curso del procedimiento de inscripción de la organización sindical.

Así pues, atendiendo a lo precedentemente indicado, las impugnaciones planteadas por Las Empresas corresponden ser desestimadas.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADOS los recursos de revisión interpuestos por E Wong S.A. y Cencosud Retail Perú S.A, conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 049-2014-MTPE/1/20, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Artículo Segundo.- DISPONER la continuación del procedimiento de negociación colectiva seguido entre el Sindicato Único de Trabajadores del Grupo Económico Cencosud Perú – SUTRAGRUCPEP y las empresas Cencosud Retail Perú S.A. y E Wong S.A.

Artículo Tercero.- DISPONER que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nº 27444.

Artículo Cuarto.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicada en la web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03561-2009-PA/TC (fundamento 13).

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

 **Editora Perú**

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Designan Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 020-2015-DV-PE

Lima, 20 de febrero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, del 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA; el mismo que contiene una nueva estructura orgánica para la entidad;

Que, el mencionado Reglamento de Organización y Funciones señala entre las atribuciones de la Presidencia Ejecutiva artículo 10°, literal “n) Designar (...) a los/as empleados/as de confianza (...);”;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, señala que las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación están prohibidas de incorporar personas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes, salvo en los casos de funcionarios o cargos de confianza;

Que, conforme al numeral 2) del artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, se establece que el empleado de confianza es el que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 293-2014-PCM, del 11 de diciembre de 2014, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA; el cual contempla el cargo de confianza de Jefe de Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, Orden N°075, Código N°12051001;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 007-2015-DV-PE, se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, la misma que habilita el presupuesto al cargo de confianza de Jefe de Unidad de Abastecimiento;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N°111-2014-DV-SG se encargaron las funciones de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración al servidor del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, Luis Miguel del Rosario Quiñonez, asimismo renovado para el año fiscal 2015 mediante Resolución de Secretaría General N°019-2015-DV-SG;

Que, en tal sentido, resulta pertinente dar por concluida la encargatura a la que se refiere el párrafo precedente y designar al Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de la Entidad;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Oficina General de Administración, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, aprobada por Ley N° 27594, y el Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el encargo de funciones de Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración al servidor del

Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, Luis Miguel del Rosario Quiñonez.

Artículo 2°.- DESIGNAR a partir de la fecha al señor Luis Miguel del Rosario Quiñonez, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, Código N°12051001.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría General, a la Oficina General de Administración y al personal mencionado en el presente acto administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente Ejecutivo

1203601-1

Autorizan transferencias financieras a favor de diversos Gobiernos Locales para la ejecución de la actividad “Diseño e Implementación de Campañas de Sensibilización para desalentar la Cadena Delictiva de la Oferta de Drogas”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 021-2015-DV-PE

Lima, 20 de febrero de 2015

VISTO:

El Memorandum N° 055-2015-DV-PPCOD, de fecha 11 de febrero de 2015, emitido por la Responsable Técnico del Programa Presupuestal “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú” – PPGIECOD y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4°, inciso a), del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene como función “Diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los Sectores competentes, tomando en consideración las Políticas Sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación”;

Que, el acápite vii) del inciso a) del numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, autoriza a DEVIDA en el Año Fiscal 2015 la realización de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas” y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”; precisándose en el numeral 12.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo que tal resolución, debe ser publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, asimismo, el numeral 12.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud del numeral 12.1 del mismo artículo es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Además, el referido numeral, precisa que los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, el 30 de enero de 2015, DEVIDA y el Gobierno Provincial de Puerto Inca (Huánuco) y los Gobiernos

Locales de: Monzón (Huánuco) e Irazola (Ucayali), han suscrito Convenios y/o Adendas de Cooperación Interinstitucional en el Marco de los Programas Presupuestales de DEVIDA, con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2015, con la finalidad de ejecutar la actividad "Diseño e Implementación de Campañas de Sensibilización para desalentar la Cadena Delictiva de la Oferta de Drogas", a través de transferencias financieras que realizará DEVIDA ascendentes a S/. 160,853.00 (Ciento sesenta mil ochocientos cincuenta y tres y 00/100 Nuevos Soles); S/. 180,000.00 (Ciento ochenta mil y 00/100 Nuevos Soles) y S/. 94,772.00 (Noventa y cuatro mil setecientos setenta y dos y 00/100 Nuevos Soles) respectivamente;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido sus informes previos favorables a través de la Certificación de Crédito Presupuestal N° 00217, 00216 y 00215 para el Gobierno Provincial de Puerto Inca, Gobierno Local de Monzón y el Gobierno Local de Irazola respectivamente. Adicionalmente, DEVIDA ha emitido las conformidades correspondientes de los Planes Operativos Anuales, presentado por el Gobierno Provincial de Puerto Inca, el Gobierno Local de Monzón y el Gobierno Local de Irazola;

Con las visaciones de la Responsable Técnico del Programa Presupuestal Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú, la Dirección de Articulación Territorial, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, y el Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA FINANCIERA

Autorizar las transferencias financieras, para la Ejecución de la Actividad "Diseño e Implementación de Campañas de Sensibilización para desalentar la Cadena Delictiva de la Oferta de Drogas" a favor de los siguientes Gobiernos Locales:

Unidad Ejecutora	Monto (S/.)	Modalidad
Municipalidad Provincial de Puerto Inca	160,853.00	Transferencia Financiera
Municipalidad Distrital de Monzón	180,000.00	Transferencia Financiera
Municipalidad Distrital de Irazola	94,772.00	Transferencia Financiera

Artículo Segundo.- FINANCIAMIENTO

La transferencia financiera autorizada por el artículo primero de la presente Resolución, se realizará con cargo al presupuesto aprobado en el presente año fiscal, del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Artículo Tercero.- LIMITACIÓN AL USO DE LOS RECURSOS

Los Gobiernos Locales descritos, bajo responsabilidad, solo destinarán los recursos públicos que se transfieran para la ejecución del proyecto señalado, quedando prohibido reorientar dichos recursos hacia otras actividades o proyectos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente Ejecutivo

1203601-2

Designan responsables de entregar información de acceso público de la Oficina Zonal de Tarapoto y diversas Oficinas de Coordinación

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 022-2015-DV-PE

Lima, 20 de febrero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N°047-2014-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas-DEVIDA, y atendiendo que el literal r) del artículo 10° del Reglamento en mención, dispone que es función de la Presidencia Ejecutiva emitir Resoluciones y Directivas vinculadas a la conducción de la Entidad;

Que, el literal b) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N°072-2003-PCM, establece que es obligación de la máxima autoridad de la Entidad designar a los responsables de entregar la información de acceso público;

Que, el Decreto Supremo N°070-2013-PCM modifica y crea obligaciones de los responsables de entregar la información de acceso público y de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de las Entidades Públicas, aprobadas en el Decreto Supremo N°072-2003-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°152-2013-DV-PE, se designó a los responsables de entregar la información de acceso público de la Sede Central y de las Oficinas Zonales;

Que, el artículo 50° del ROF de DEVIDA señala que la Entidad, para el cumplimiento de sus funciones cuenta –entre otras-, con la Oficina Zonal de Tarapoto;

Que, mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N°48-2014-DV-PE del 04 de marzo de 2014, N°135-2012-DV-PE del 09 de agosto de 2012 y N°51-2014-DV-PE del 07 de marzo de 2014, se crearon las Oficinas de Coordinación de Constitución, Aguaytía y Codo del Pozuzo, respectivamente;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir el acto de administración que designe al Responsable de entregar información de Acceso Público en la Oficina Zonal de Tarapoto de DEVIDA así como de las Oficinas de Coordinación de Constitución, Aguaytía y Codo del Pozuzo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 824 – Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM;

Con las visaciones de la Secretaria General, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR a los responsables de entregar información de acceso público de la Oficina Zonal y Oficinas de Coordinación, de acuerdo al siguiente detalle:

Oficina Zonal	Responsable
Oficina Zonal de Tarapoto	Jefe de la Oficina Zonal de Tarapoto o quien ejerza sus funciones

Oficinas de Coordinación	Responsable
Oficina de Coordinación de Constitución de la Oficina Zonal de la Merced	Coordinador de la Oficina o quien ejerza sus funciones
Oficina de Coordinación de Aguaytía de la Oficina Zonal de Pucallpa	Coordinador de la Oficina o quien ejerza sus funciones

Oficinas de Coordinación	Responsable
Oficina de Coordinación de Codo del Pozuzo de la Oficina Zonal de Pucallpa	Coordinador de la Oficina o quien ejerza sus funciones

Artículo 2°.- DISPONER que la Oficina General de Administración notifique la presente Resolución a los servidores mencionados y al Órgano de Control Institucional de DEVIDA, que coloque copia de la presente en lugar visible en la Sede Central, Unidades Ejecutoras y Oficinas Zonales de DEVIDA, así como la publicación en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente Ejecutivo

1203601-3

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Aprueban el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD

Lima, 17 de febrero de 2015

VISTOS:

El Informe N° 075-2015-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 010-2015-OEFA/DS de la Dirección de Supervisión y el Informe N° 002-2015-OEFA/DFSAI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de

la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la autoridad de fiscalización ambiental cuenta con la facultad de requerir a los administrados la actualización de sus estudios ambientales ante la autoridad competente;

Que, el Artículo 16°-A de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, establece que el OEFA puede dictar mandatos de carácter particular a los administrados con el objeto de que estos realicen determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental;

Que, de conformidad con lo establecido en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° y el Artículo 22°-A de la Ley N° 29325, la función de supervisión directa del OEFA comprende la facultad de dictar medidas preventivas, las cuales están dirigidas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un grave daño al ambiente, así como a mitigar las causas que generan la degradación ambiental;

Que, asimismo, el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 dispone que la función de fiscalización del OEFA comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas, las cuales están orientadas a garantizar la protección ambiental;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2014-OEFA/CD del 23 de setiembre del 2014 se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en el Portal Institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 007-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 006-2015 del 17 de febrero del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual consta de cincuenta y dos (52) Artículos, una (1) Disposición Complementaria Final y una (1) Disposición Complementaria Transitoria, y que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en el Artículo 1° en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios,

observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

REGLAMENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular lo siguiente:

- Los alcances de las medidas administrativas dictadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA);
- Los recursos administrativos que se pueden interponer contra dichas medidas;
- La tipificación de infracciones y la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las medidas administrativas;
- El procedimiento sancionador abreviado empleado para investigar dichas infracciones; y
- La aplicación de multas coercitivas ante su reiterado incumplimiento.

Artículo 2º.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- Mandato de carácter particular;
- Medida preventiva;
- Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- Medida cautelar;
- Medida correctiva; y
- Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2.3 La autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando las circunstancias del caso concreto, la complejidad de su ejecución y la necesidad de la protección ambiental.

Artículo 3º.- De los órganos competentes

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

- Autoridad de Supervisión Directa:** puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental.
- Autoridad Decisora:** puede dictar medidas cautelares y medidas correctivas.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Subcapítulo I De los mandatos de carácter particular

Artículo 4º.- Definición

Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa, de carácter excepcional, a través de las cuales se ordena al administrado elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la

eficacia de la fiscalización ambiental. Esta medida administrativa tiene un alcance mayor a los requerimientos de información.

Artículo 5º.- De los mandatos de carácter particular

De manera enunciativa, se pueden dictar como mandatos de carácter particular lo siguiente:

- Realización de estudios técnicos de carácter ambiental
- Realización de programas de monitoreo
- Otros de naturaleza similar que permitan generar información sobre el desempeño ambiental de los administrados.

Artículo 6º.- De los estudios técnicos de carácter ambiental

Los estudios técnicos de carácter ambiental se realizan con la finalidad de obtener información relevante y específica relacionada con el desarrollo de las actividades del administrado, que permita determinar si este cumple con sus obligaciones ambientales.

Artículo 7º.- De los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo consisten en la realización de muestreos de las condiciones ambientales de determinadas zonas, las cuales son establecidas por la autoridad de fiscalización ambiental.

Artículo 8º.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

8.1 El mandato de carácter particular es dictado por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada. Dicha resolución deberá consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento. Adicionalmente, para el dictado de la medida se deberá contar con un Informe Técnico de sustento.

8.2 El administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, para proponer la realización de un mandato de carácter particular distinto al originalmente dispuesto. La medida propuesta por el administrado debe estar debidamente sustentada y debe cumplir con la finalidad buscada por la Autoridad de Supervisión Directa.

8.3 La presentación de la propuesta a que se refiere el Numeral 8.2 precedente interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación.

8.4 La Autoridad de Supervisión Directa cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la propuesta. En caso se considere que la propuesta del administrado cumple con la finalidad planteada, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una nueva resolución variando los alcances del mandato.

Artículo 9º.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento del mandato de carácter particular. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad de Supervisión Directa debe resolver dicha solicitud a través de una resolución debidamente motivada.

Artículo 10º.- Cumplimiento del mandato de carácter particular

10.1 Una vez verificado el cumplimiento del mandato de carácter particular, en el plazo y las condiciones previstas, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una resolución manifestando su conformidad.

10.2 El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Subcapítulo II De las medidas preventivas

Artículo 11º.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad

de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 12º.- De los requisitos

Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.

b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.

c) Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

Artículo 13º.- De los tipos de medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento o instalación donde se lleva a cabo la actividad que genera peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

b) La paralización temporal, parcial o total, de las actividades que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

d) La destrucción o acción análoga de materiales o residuos peligrosos que generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

e) Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención.

Artículo 14º.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas

14.1 Las medidas preventivas son dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada. Para tal efecto, se debe contar con el Informe Técnico que sustente la medida propuesta.

14.2 La resolución que dicta la medida preventiva debe establecer las acciones que el administrado debe adoptar para revertir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 15º.- Variación de la medida preventiva

En cualquier momento el administrado puede solicitar la variación de la medida preventiva impuesta por la Autoridad de Supervisión Directa. Para conceder dicha variación se tendrán en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. La decisión de la Autoridad de Supervisión Directa es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 16º.- Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

16.2 A fin de realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas preventivas, el personal designado portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas. El personal designado, en función de cada caso particular, determinará el orden de prioridad en el

que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida administrativa.

16.3 El personal designado para hacer efectiva las medidas preventivas podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

16.4 Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida preventiva, el personal designado para ejecutarla levantará un Acta de Ejecución, que dé cuenta de lo siguiente: (i) la identificación de la persona designada y de aquellas con quienes se realizó la diligencia; (ii) lugar, fecha y hora de la intervención; (iii) determinación de los bienes sobre los que recae la medida administrativa; (iv) descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa; y (v) observaciones de la persona con quien se entendió la diligencia.

16.5 La persona designada para ejecutar la medida administrativa deberá entregar copia del Acta de Ejecución a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, la persona designada levantará un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

16.6 Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, la persona designada podrá volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para tal efecto, deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el Numeral 16.4 precedente.

16.7 Los gastos para el cumplimiento de la medida preventiva y de las acciones complementarias serán de cargo del administrado cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste.

Artículo 17º.- Cumplimiento de la medida preventiva

17.1 Una vez verificado el cumplimiento de la medida preventiva, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una resolución manifestando su conformidad.

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Subcapítulo III

Del requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

Artículo 18º.- Definición

La Autoridad de Supervisión Directa puede dictar una medida para requerir al administrado iniciar el trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental, cuando identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 19º.- Procedimiento para el requerimiento de actualización de IGA

19.1 El requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental es dictado por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada, para lo que se deberá contar con un Informe Técnico que sustente la medida dictada.

19.2 Para el dictado de dicha medida, la Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

19.3 Esta medida puede ser impuesta sin perjuicio del dictado de otras medidas administrativas que sean necesarias para mitigar y controlar el impacto negativo que podría generarse en el ambiente, conforme lo establece el Artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 20°.- Cumplimiento del requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

20.1 Corresponde al administrado acreditar ante la Autoridad de Supervisión Directa el cumplimiento de la medida administrativa dictada.

20.2 Para efectos de la acreditación mencionada en el Numeral 20.1 precedente, el administrado deberá remitir el cargo de inicio del trámite de actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

20.3 Una vez que el administrado haya acreditado ante la Autoridad de Supervisión Directa el cumplimiento de esta medida administrativa, se emitirá una resolución manifestando su conformidad.

20.4 El incumplimiento del requerimiento de actualización de instrumentos de gestión ambiental constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramitará conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Subcapítulo IV De las medidas cautelares

Artículo 21°.- Definición

La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado.

Artículo 22°.- Presupuestos para el dictado de una medida cautelar

La Autoridad Decisora dictará una medida cautelar cuando se presenten conjuntamente los siguientes elementos:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final; y,
- c) Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.

Artículo 23°.- Del tipo de medidas cautelares

De manera enunciativa, la Autoridad Decisora puede dictar las siguientes medidas cautelares:

- a) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- b) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- e) La entrega, inmovilización o depósito de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la vida o salud de las personas.

Artículo 24°.- Procedimiento para el dictado de medidas cautelares

24.1 La Autoridad Instructora podrá solicitar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida cautelar, adjuntando un informe técnico que sustente la medida propuesta.

24.2 La Autoridad Decisora podrá dictar la medida cautelar solicitada u otra que considere pertinente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.

24.3 En cualquier etapa del procedimiento, se podrá modificar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar dictada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Para tal efecto, se empleará el mismo procedimiento establecido para el dictado de dicha medida cautelar.

Artículo 25°.- Medida cautelar antes del inicio del procedimiento sancionador

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la medida cautelar. Si vencido dicho plazo no se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caducará.

Artículo 26°.- Ejecución de medidas cautelares

26.1 La medida cautelar deberá ser ejecutada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

26.2 Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, la Autoridad Decisora podrá disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- a) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- b) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- c) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- d) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
- e) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- f) Demás mecanismos o acciones necesarias.

Artículo 27°.- Del cumplimiento de las medidas cautelares

27.1 Una vez verificado el cumplimiento de la medida cautelar, la Autoridad Decisora emitirá una resolución manifestando su conformidad.

27.2 El incumplimiento de una medida cautelar genera la imposición de multas coercitivas, las cuales serán tramitadas conforme al procedimiento sumarísimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Subcapítulo V De las medidas correctivas

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

Artículo 30°.- Del dictado de medidas correctivas
De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas correctivas:

a) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generan peligro o daño al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

b) La paralización, cese o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes, mercancías, maquinaria, objetos, materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o daño al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad causante de la infracción.

e) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

f) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable.

g) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.

h) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental correspondiente.

i) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

j) Requerimiento de actualización de los instrumentos de gestión ambiental del administrado ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental.

k) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, o evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva

31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido.

Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

Artículo 34°.- Cumplimiento de la medida correctiva

34.1 Una vez que el administrado haya acreditado el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución manifestando su conformidad.

34.2 El incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas, las cuales se tramitarán conforme al procedimiento sumarisimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas

35.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración y apelación contra el dictado de una medida administrativa.

35.2 Los recursos administrativos deben presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. En dicho escrito, el administrado puede solicitar el uso de la palabra, en caso lo considere pertinente.

35.3 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida preventiva, una medida cautelar o un mandato de carácter particular se concede sin efecto suspensivo.

35.4 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

35.5 La interposición de un recurso impugnativo contra un requerimiento de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental se concede con efecto suspensivo.

Artículo 36°.- Del recurso de reconsideración

36.1 El administrado puede interponer recurso de reconsideración contra una medida administrativa solo si presenta prueba nueva.

36.2 El recurso de reconsideración contra el dictado de un mandato de carácter particular, medida preventiva o requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental debe ser resuelto por la Autoridad de Supervisión Directa en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

36.3 El recurso de reconsideración contra el dictado de una medida cautelar o medida correctiva debe resolverse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 37°.- Del recurso de apelación

37.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna, pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

37.2 Concedido el recurso de apelación, se elevarán los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contado desde la fecha de la concesión del recurso, notificándose al impugnante.

37.3 El Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de apelación interpuesto contra una medida administrativa.

37.4 El Tribunal de Fiscalización Ambiental puede confirmar, revocar o anular, de modo parcial o total, la resolución apelada.

Artículo 38°.- Consentimiento de la medida administrativa

Si el administrado no presenta recurso de apelación dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la resolución que dispone la medida administrativa se considerará consentida.

CAPÍTULO IV

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADA AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción

administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 40°.- Infracción administrativa

40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 41°.- Graduación de la multa

41.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en el Artículo 40° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

41.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 41.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología, y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

41.3 El monto total de la multa a ser aplicada en cada procedimiento sancionador no deberá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 42°.- Verificación del cumplimiento de una medida administrativa

42.1 Los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental deben dictarse bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento.

42.2 La Autoridad de Supervisión Directa, en vía de ejecución, verificará si el administrado cumplió con la medida administrativa impuesta en el modo, tiempo y lugar establecidos.

42.3 En caso se advierta el incumplimiento de dichas medidas, la Autoridad de Supervisión Directa deberá elaborar el Informe Técnico Acusatorio respectivo, el cual será puesto a consideración de la Autoridad Instructora.

Artículo 43°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

43.1 Luego de revisar el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Instructora formulará cargos contra el administrado investigado por el incumplimiento de la medida administrativa dictada. La resolución de imputación de cargos está conformada por las imputaciones contenidas en el Informe Técnico Acusatorio y por las demás que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

43.2 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado se inicia el procedimiento sancionador abreviado.

43.3 El procedimiento sancionador abreviado debe desarrollarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 44°.- Presentación de descargos

44.1 El administrado imputado cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

44.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado puede solicitar el uso de la palabra.

Artículo 45°.- Actuación de pruebas

45.1 Vencido el plazo para presentar descargos, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.

45.2 El costo de la actuación probatoria a pedido de parte corresponderá a quien ha solicitado se actúe la prueba respectiva.

Artículo 46°.- Audiencia de Informe Oral

46.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

46.2 Cuando la Autoridad Acusadora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento sancionador abreviado podrá sustentar su Informe Técnico Acusatorio en la audiencia de informe oral.

Artículo 47°.- Resolución final

47.1 Concluida la audiencia de informe oral, la Autoridad Instructora deberá elaborar una propuesta de resolución, la cual será puesta a consideración de la Autoridad Decisora.

47.2 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada.

47.3 En el supuesto de que la Autoridad Decisora determine la responsabilidad administrativa, emitirá una resolución imponiendo la sanción y la medida correctiva que corresponda.

47.4 Como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta. Para tal efecto, se concederá un plazo perentorio para su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas.

Artículo 48°.- De las impugnaciones

48.1 Contra la resolución final emitida por la Autoridad Decisora, se puede interponer el recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde su notificación.

48.2 La Autoridad Decisora debe resolver el recurso de reconsideración en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

48.3 La Autoridad Decisora debe pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Concedido dicho recurso, solo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta, más no el cumplimiento de la medida correctiva. Los actuados deben ser elevados al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificándose la concesión del recurso al impugnante. El Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Artículo 49°.- Suspensión del procedimiento

Excepcionalmente, este procedimiento administrativo sancionador puede suspenderse por un plazo máximo de diez (10) días hábiles en los siguientes casos:

a) Cuando resulte necesario notificar a un administrado fuera de la provincia donde se ubique una Oficina Desconcentrada del OEFA.

b) Cuando el administrado deba ser notificado por publicación.

c) Cuando se presente un supuesto de recusación o abstención de algún miembro del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

d) En caso deba actuarse medios probatorios distintos a los documentales.

**CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO PARA LA
IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS**

Artículo 50º.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización;
- y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación.

Artículo 51º.- Tramitación de multas coercitivas

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente.

51.3 Luego de que transcurra el plazo señalado en el Numeral 51.2 precedente, la autoridad competente contará con cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

51.4 En caso se evidencie que el incumplimiento de la medida administrativa se debe a causas imputables al administrado, la autoridad administrativa competente impondrá una multa coercitiva.

51.5 Contra dicha decisión el administrado puede interponer recurso de apelación, el cual será concedido sin efecto suspensivo. El recurso de apelación deberá ser resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el plazo de cinco (5) días hábiles.

51.6 Las multas coercitivas deben ser pagadas en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

Artículo 52º.- Duplicación de las multas coercitivas

En caso de persistir el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Regla de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD o la norma que la sustituya.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única.- Procedimientos en trámite

Las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior, los medios impugnatorios interpuestos y los plazos que hubieran empezado.

1203426-1

**Designan Asesor de la Alta Dirección
del Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 024-2015-OEFA/PCD**

Lima, 23 de febrero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el Literal e) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, establece que corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar y remover a los funcionarios y asesores de la entidad;

Que, encontrándose vacante el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en uso de la atribución conferida por los Literales e) y t) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al señor Armando Hernán San Román Alva en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad a partir del 24 de febrero del 2015.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

1203566-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Modifican uno de los lugares de
cumplimiento de obligaciones para
los principales contribuyentes de la
Intendencia Regional Tacna**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 054-2015/SUNAT**

Lima, 23 de febrero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 023-2014/SUNAT y normas modificatorias, los contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y los principales contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales, deberán cumplir con sus obligaciones formales y sustanciales, iniciar procedimientos contenciosos y no contenciosos, así como realizar todo tipo de trámites referidos a tributos internos administrados y/o recaudados por la SUNAT, únicamente en los lugares de cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales señalados expresamente para cada dependencia en el

anexo N° 3 de la citada resolución o a través de SUNAT virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago SUNAT – NPS para el pago de sus obligaciones tributarias;

Que en el caso de la Intendencia Regional Tacna, en el anexo N° 3 de la resolución de superintendencia citada en el considerando anterior, se dispuso como uno de los lugares de cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales al ubicado en calle Zela N° 701, distrito, provincia y departamento de Tacna;

Que, a partir del 2 de marzo de 2015, el lugar de cumplimiento mencionado en el considerando anterior se traslada al local ubicado en la avenida Leguía N° 1705, esquina con prolongación calle Piura, distrito, provincia y departamento de Tacna; por lo que es necesario modificar el citado anexo N° 3 en cuanto a uno de los lugares de cumplimiento de obligaciones tributarias formales y sustanciales de los principales contribuyentes que pertenecen al directorio de la mencionada Intendencia;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, en la medida que la designación del lugar de pago es potestad de la Administración Tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 29° del Código Tributario;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 29° y 88° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- MODIFICACIÓN DE UNO DE LOS LUGARES DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS PRINCIPALES CONTRIBUYENTES DE LA INTENDENCIA REGIONAL TACNA

Modifíquese el anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 023-2014/SUNAT y normas modificatorias, en lo relacionado a uno de los lugares de cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales de los principales contribuyentes de la Intendencia Regional Tacna, por el texto siguiente:

"ANEXO N° 3

DEPENDENCIA	LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES
(...)	
INTENDENCIA REGIONAL TACNA	- Av. Leguía N° 1705, esquina con prolongación calle Piura, distrito, provincia y departamento de Tacna, o
(...)"	- (...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia el 2 de marzo de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional (e)

1203753-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Prorrogan fecha de entrada en vigencia de la Circular N° 043-2014-BCRP

CIRCULAR N° 008-2015-BCRP

Lima, 23 de febrero de 2015

Ref.: Prórroga de la fecha de entrada en vigencia de Circular No. 043-2014-BCRP

CONSIDERANDO:

Que, con la finalidad de que las instituciones financieras puedan culminar la adecuación de sus programas informáticos para enviar su información sobre operaciones cambiarias de acuerdo a los reportes definidos en la Circular No. 043-2014-BCRP, el Banco Central de Reserva del Perú estima conveniente prorrogar la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Circular.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Las instituciones financieras obligadas a reportar sus operaciones cambiarias continuarán remitiendo su información conforme a lo señalado en la Circular No. 010-2007-BCRP hasta el 22 de marzo de 2015.

RENZO ROSSINI MIÑÁN
Gerente General

1203878-1

MINISTERIO PUBLICO

Dan por concluidos nombramientos y designaciones, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Judiciales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 586-2015-MP-FN

Lima, 23 de febrero de 2015

VISTA:

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°347-2014-CNM, de fecha 04 de diciembre del 2014 y el Oficio N°21-2015-AMAG/DG, de fecha 10 de febrero del 2015, remitido por la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de vista, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria N° 005-2014-SN/CNM, se nombran Fiscales Superiores Titular en el Distrito Judicial de Ucayali.

Que, con el Oficio N°21-2015-AMAG/DG, de fecha 10 de febrero del 2015, la Directora General (i) de la Academia de la Magistratura, comunica quienes de los magistrados mencionados en la parte resolutive de la citada resolución han aprobado el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) o el Curso de Ascenso.

Que, estando a los nombramientos mencionados, corresponde al Fiscal de la Nación, designar a los Fiscales Titulares en el respectivo Despacho Fiscal, dando por concluido los nombramientos y designaciones en los cargos ocupados por Fiscales Provisionales.

Que, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 158° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Hermán Giner Herrera Robles, como Fiscal

Superior Provisional del Distrito Judicial de Ucayali y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ucayali, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°152-2004-MP-FN y N°2559-2012-MP-FN, de fechas 21 de enero del 2004 y 28 de setiembre del 2012; respectivamente.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Enrique César Obando Lora, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Ucayali y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°718-2006-MP-FN y N°1672-2013-MP-FN, de fechas 09 de junio del 2006 y 13 de junio del 2013.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del doctor Luis Alberto Jara Ramírez, Fiscal Provincial Titular Penal de Coronel Portillo, Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, así como su designación como Coordinador del referido Despacho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2559-2012-MP-FN, de fecha 28 de setiembre del 2012.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Luis Enrique Narváez Cabrera, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Coronel Portillo, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°490-2012-MP-FN y N°2559-2012-MP-FN, de fecha 24 de febrero y 28 de setiembre del 2012; respectivamente.

Artículo Quinto.- Dar por concluida la designación del doctor Ricardo Pablo Jiménez Flores, Fiscal Provincial Titular Penal Corporativo de San Martín - Sede Tarapoto, Distrito Judicial de San Martín, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín, con Sede en Tarapoto, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°3297-2012-MP-FN, de fecha 18 de diciembre del 2012.

Artículo Sexto.- Designar al doctor Ricardo Pablo Jiménez Flores, Fiscal Superior Titular Penal de Ucayali, Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ucayali.

Artículo Setimo.- Designar al doctor Luis Alberto Jara Ramírez, Fiscal Superior Titular Penal de Ucayali, Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali.

Artículo Octavo.- Designar a la doctora Luz Marlene Álvarez Melchor, Fiscal Superior Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali, Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ucayali.

Artículo Noveno.- Designar al doctor Enrique César Obando Lora, Fiscal Provincial Titular Mixto de Coronel Portillo, Distrito Judicial de Ucayali, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Coronel Portillo.

Artículo Décimo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de San Martín y Ucayali, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1203758-1

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 587-2015-MP-FN**

Lima, 23 de febrero de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°405-2015-FS/CFEMA-FN, de fecha 12 de febrero del 2015, remitido por la Fiscal Superior (e) de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, se eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en

Materia Ambiental de Madre de Dios, Distrito Fiscal de Madre de Dios.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N°052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Froebel Dumas Campos Malpartida, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Madre de Dios, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Madre de Dios, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1203758-2

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 588-2015-MP-FN**

Lima, 23 de febrero de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N°10-15-22FPPL-MP-FN, cursado por la doctora Marlene Berrú Marreros, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, designada en el Despacho de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante el cual formula propuesta para cubrir la plaza vacante de Fiscal Adjunto Provincial de su Despacho.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Jaime Martín Villavicencio Gallardo, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima y su destaque en el Despacho de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de las Resoluciones de Fiscalía de la Nación Nros. 3087-2014-MP-FN y 385-2015-MP-FN, de fechas 06 de agosto del 2014 y 09 de febrero del 2015, respectivamente.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Jaime Martín Villavicencio Gallardo, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Despacho del Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1203758-3

**Aprueban Reglamento del Régimen
Disciplinario y Procedimiento
Sancionador del Ministerio Público**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 594-2015-MP-FN**

Lima, 23 de febrero de 2015

VISTO:

El Informe N° 1089-2014-MP-FN-OAJ de fecha 29 de setiembre de 2014 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Oficio N° 5739-2014-MP-FN-GECPH de fecha 12 de setiembre de 2014 de la Gerencia Central de Potencial Humano, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";

Que, en tal sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deberán instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, al respecto, cabe precisar que el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que el servicio civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios al Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren;

Que, asimismo, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General indica que la expresión "servidor civil" comprende al funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera, servidor de actividades complementarias, servidores de la entidad cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, N° 1057, que regula el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios - CAS;

Que, el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que además de las faltas previstas en la mencionada Ley y su Reglamento General, constituyen faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en determinados artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo, la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define "Servidor o Funcionario Público" como "todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades";

Que, de acuerdo la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los procedimientos administrativos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa, hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, contando con el visto bueno de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Gerencia Central de Potencial Humano y de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio

Público, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 067-2009-MP-FN de fecha 23 de enero de 2009;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio Público, el mismo que en documento Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la presente Resolución de la Fiscalía de la Nación sea publicada en el Diario Oficial El Peruano y que la Gerencia Central de Tecnologías de la Información proceda a la difusión a través del Intranet Institucional y mediante correo electrónico.

Artículo Tercero.- Precisar que los procedimientos administrativos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa, hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

Artículo Cuarto.- Precisar que los procedimientos administrativos disciplinarios que no han sido instaurados a la entrada en vigencia el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica para su precalificación.

Artículo Quinto.- Disponer que la Gerencia Central de Potencial Humano proceda a implementar la Secretaría Técnica en el plazo de 05 días hábiles de publicada la presente Resolución, con la finalidad que la Gerencia General designe a sus integrantes.

Artículo Sexto.- Disponer que la Gerencia General proceda a conformar la Comisión Instructora para el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario contra los Funcionarios y ex Funcionarios del Ministerio Público.

Artículo Séptimo.- Disponer que la Gerencia Central de Potencial Humano, en coordinación con la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, procedan a elaborar el Reglamento de Derechos, Deberes, Obligaciones, Prohibiciones del Servidor Civil del Ministerio Público, así como lo referido a la parte sustantiva del Régimen Disciplinario, en el plazo de 30 días hábiles improrrogables contados desde la publicación de la presente Resolución.

Artículo Octavo.- Disponer que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Comisión Especial Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Comisión Especial Ad Hoc de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Área de Procesos Administrativos Disciplinarios que depende de la Gerencia Central de Potencial Humano y las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Investigatorios de los Distritos Fiscales y Unidades Ejecutoras a nivel nacional, quedarán desactivadas automáticamente al concluir con el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme lo precisado en el artículo tercero de la presente resolución.

Artículo Noveno.- Derogar la Resolución Administrativa del Titular del Ministerio Público N° 122-99-SE-TP-CEMP, que aprueba el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público, sus modificatorias y todas las demás normas que se opongan al Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio Público, aprobado mediante la presente Resolución.

Artículo Décimo.- Derogar el Capítulo XI (Régimen Disciplinario) del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público aplicable al personal contratado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN de fecha 04 de setiembre de 2012 y sus modificatorias.

Artículo Décimo Primero.- Derogar el numeral 29 (Régimen Disciplinario) de la Directiva aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Gerencia General N° 817-2013-MP-FN-GG de fecha 23 de agosto de 2013 y demás

que se opongan a las disposiciones del Reglamento aprobado por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1203758-4

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Ordenanza Regional que deroga el artículo cuarto de la Ordenanza Regional N° 119-2011-GRJ/CR, que aprueba el Logo Institucional y Manual Corporativo Institucional del Gobierno Regional Junín

ORDENANZA REGIONAL N° 196-2015-GRJ/CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín, en Sesión Ordinaria celebrada a los 03 días del mes de febrero de 2015, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191° y 192° de nuestra Constitución Política en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señalan que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público Interno que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 2) del artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que la Autonomía Administrativa consiste en la facultad que tienen los Gobiernos Regionales de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe que, es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, mediante el Artículo Cuarto de la Ordenanza Regional N° 119-2011-GRJ/CR de 25 de octubre de 2011 se aprueba la ratificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 543-2011-GRJ/PR que deja sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2003-GRJ/PR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2007-GRJ/PR; y, aprueba el Logo Institucional y Manual Corporativo Institucional del Gobierno Regional Junín, que constan en el Informe Técnico N° 001-2011-GRJUNIN/ORC, y en el Portal Electrónico de la Institución;

Que, mediante Acuerdo Regional N° 030-2015-GRJ/CR se aprueba recomendar al Ejecutivo Regional, la formulación, sustento y remisión al Consejo Regional del proyecto de Ordenanza Regional para cambiar el Logo Institucional del Gobierno Regional Junín;

Que, con Informe Técnico N° 001-2015-GRJUNIN/ORC la Directora Regional de Comunicaciones considera necesario utilizar un Logotipo Institucional y Manual de Identidad Corporativo que identifique a la región Junín, empleando elementos geográficos que representan a la sierra y selva central, y a la vez nos permita revalorar la historia e identidad cultural de nuestros antepasados, por lo que propone modificar el Artículo Cuarto de la Ordenanza

Regional N° 119-2011-GRJ/CR y aprobar el Nuevo Logotipo Institucional y el Manual de Identidad Corporativa del Gobierno Regional de Junín, el cual será de colores verde y sus variantes en degrade (para selva) y el marrón y sus variantes en degrade (para la sierra) como colores institucionales, los cuales representan a la sierra y selva en el mapa de la región Junín, la palabra REGIÓN será de color "negro" tipo de letra "futura" y la palabra JUNIN será de color "negro y escalas grises" tipo de letra "Bauhaus - 93", el fondo tendrá un diseño de piedras naturales que representan a la fortaleza de los pobladores de la región Junín y el eslogan tendrá el siguiente mensaje ¡Desarrollo Sostenible con Identidad!; y, con Informe Legal N° 069-2015-GRJ/ORAJ el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal facultativa recomendando que, es procedente que el Consejo Regional en uso de sus atribuciones derogue el Artículo Cuarto de la Ordenanza Regional N° 119-2011-GRJ/CR y apruebe el Nuevo Logo Institucional y Manual de Identidad Corporativa propuesto por la Directora Regional de Comunicaciones;

Que, contando con el Dictamen N° 001-2015-GRJ/CPPATyDI favorable, de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 10°, 11°, 15° y 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y su Reglamento Interno, el Consejo Regional ha aprobado la siguiente:

"ORDENANZA REGIONAL QUE DEROGA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA ORDENANZA REGIONAL N° 119-2011-GRJ/CR, QUE APRUEBA EL LOGO INSTITUCIONAL Y MANUAL CORPORATIVO INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Artículo Primero.- DERÓGUESE el Artículo Cuarto de la Ordenanza Regional N° 119-2011-GRJ/CR, que ratifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 543-2011-GRJ/PR que aprueba el Logo Institucional y Manual Corporativo Institucional del Gobierno Regional Junín; por ser facultad inherente del Presidente Regional la aprobación, modificación y derogación del Logotipo Institucional del Gobierno Regional Junín a través de Resolución Ejecutiva Regional.

Artículo Segundo.- DEROGUESE toda otra normatividad que contravenga la presente Norma Regional.

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Junín para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, a los 03 días del mes de febrero de 2015.

RICHARD DURÁN CASTRO
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, a los 03 días del mes de febrero de 2015.

ANGEL D. UNCHUPAICO CANCHUMANI
Presidente Regional

1203514-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Fijan tope de incremento de arbitrios municipales para el año 2015

ORDENANZA N° 185-MDSL

San Luis, 6 de febrero de 2015

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LUIS**VISTO:**

En Sesión de Concejo de la fecha, 06 de febrero de 2015, el Memorandum N° 035-2015-MDSL-GM de fecha 04 de febrero de 2015, emitidos por Gerencia Municipal, Informe N°005-2015-MDSL-GAL, emitido por la Asesoría Legal, Informe N° 010-2015-MDSL-GR, emitido por la Gerencia de Rentas, se pronuncia sobre la Ordenanza que fija "Tope de Incremento e Incentivos por Pronto Pago de Arbitrios Municipales para el año 2015".

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, Ley de la reforma Constitucional, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 40° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, establece que las Ordenanzas Municipales son las normas de carácter General de Mayor Jerarquía en la estructura normativa Municipal, teniendo rango de Ley.

Que, la citada Ordenanza señala en su artículo 5° que la periodicidad de la tasa de arbitrios municipales es mensual y su recaudación se realizará en forma trimestral hasta el último día hábil de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre;

Que, conforme a lo establecido en la norma III y IV del Título preliminar del Decreto Supremo 133-13-EF – Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 953, los Gobiernos locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir su contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos; dentro de su jurisdicción, con los límites que señala la Ley;

Que, en mérito a las normas legales citadas, a efectos de regular los arbitrios municipales del año 2015 para el distrito de San Luis mediante Ordenanza N° 179-MDSL, que se establece en la Ordenanza N° 164-MDSL, ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 2354-MML.

Que, las citadas ordenanzas fueron emitidas sin perjuicio de los parámetros de carácter obligatorio establecidas en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 041-2004-TC y N° 053-2004-TC respecto a la determinación y cálculo de los arbitrios que la Municipalidad de San Luis considera conveniente subvencionar parte de los costos de arbitrios de los predios destinados a casa habitación, comercio vecinal y cochera; que reflejen un incremento sustancial en el presente año, a efectos que el impacto sea asumido progresivamente en cada ejercicio por los contribuyentes hasta alcanzar un nivel óptimo que evite perjuicios económicos;

Estando a lo expuesto, contando con el informe favorable de la Gerencia de Asesoría Legal, expresada mediante Informe N° 005-2015-MDSL-GAL de fecha 04 de febrero del 2015 y el Informe N° 010-2015-MDSL-GR de fecha 04 de febrero del 2015; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° así como el artículo 40° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipales, contando con el voto unánime del Concejo Municipal, así como con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se expide la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE "TOPE DE INCREMENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES PARA EL AÑO 2015"

Artículo 1°.- TOPE A LOS INCREMENTOS

Fijar un tope de veinte por ciento (20%) en el incremento de la determinación de arbitrios del año 2015 aprobados mediante Ordenanza N° 179-MDSL que determinará los arbitrios municipales del 2015, exclusivamente a los inmuebles gravados con los arbitrios municipales de predios destinados a casa habitación, comercio vecinal y cochera; a efectos que el impacto por este incremento

sea asumido progresivamente en cada ejercicio por los contribuyentes hasta alcanzar un nivel óptimo que les evite un perjuicio económico.

Con respecto a la casa habitación se considera como partes accesorias al predio principal: cochera, garaje, tendales, azoteas, aires y otros afines que se encuentren independizados registralmente.

Artículo 2°.- PRECISIONES TOPE

Precisar que para el tope mencionado en el artículo 1° de la presente norma, se tomará como referencia, únicamente los pagos realizados para el ejercicio 2014.

Artículo 3°.- FIJACIÓN DE MONTOS MÍNIMOS

Como producto de la aplicación del tope mencionado, los Arbitrios Municipales del ejercicio 2015 no podrán ser menores a S/. 20.00 (Veinte y 00/100 nuevos soles) al año por predio.

Artículo 4°.- PRONTO PAGO

Fijar el beneficio de pronto pago con una tasa de 10 % de descuento sobre los Arbitrios Municipales de 2015, siempre que efectúen el pago de la totalidad de los Arbitrios Municipales hasta el 27 de febrero o realicen el fraccionamiento en la fecha de vencimiento de cada cuota conforme a lo estipulado en el artículo 5°.

Para que ejerzan el beneficio, es necesario que los contribuyentes no registren deuda alguna respecto a los años anteriores.

Artículo 5°.- DE LAS FECHAS DE VENCIMIENTO DE PRONTO PAGO

TRIMESTRE	VENCIMIENTO
Primer	27 de Febrero 2015
Segundo	29 de Mayo 2015
Tercer	31 de Agosto 2015
Cuarto	30 de Noviembre 2015

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar las normas complementarias necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza, así como para determinar y aprobar la prórroga de su vigencias.

Segunda.- El subsidio generado por la aplicación de los beneficios dispuestos a través de la presente ordenanza, será asumido íntegramente por la Municipalidad. Este beneficio no incluye a los nuevos contribuyentes de los años 2014 y 2015.

Tercera.- Encargar a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática, Sub Gerencia de Informática y Estadística publicar en el portal institucional y a la Sub Gerencia de Logística la publicación del íntegro de la presente Ordenanza en el diario oficial "El Peruano".

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Rentas y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística el acondicionamiento del Sistema de Rentas para el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RONALD EULOGIO FUERTES VEGA
Alcalde

1203445-1

Disponen la realización de Matrimonio Civil Comunitario 2015 en el distrito

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 001-2015-MDSL**

San Luis, 7 de enero de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

VISTO:

El informe N° 003-2015 – SGRC-SG-MDSL, a través del cual la Sub Gerencia de registro Civil propone la realización de la Ceremonia de Matrimonio Civil Comunitario para el presente año 2015 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma N° 28607, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que el artículo 4° de la Constitución Política del Perú señala, que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, es competencia de los Gobiernos Locales, administrar, organizar y ejecutar los programas locales que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población de acuerdo a lo regulado en el artículo 73° numeral 6.2 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que asimismo toda modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar mediante Decreto de Alcaldía conforme a lo dispuesto en el numeral 38.5 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 20° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER la realización del Matrimonio Civil Comunitario 2015 en las siguientes fechas; Sábado 28 de Febrero, 30 Mayo (Aniversario del Distrito de San Luis) y 26 Setiembre (Mes de la Primavera) del presente año.

Artículo Segundo.- ESTABLECER el pago del derecho de trámite para la ceremonia programada de Matrimonio Civil Comunitario para el presente año, en la suma de S/. 100.00 nuevos soles.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Registro Civil en coordinación con Secretaria General y la Gerencia de Administración y Finanzas, el cumplimiento del presente Decreto y a la Sub Gerencia de Imagen y Participación Vecinal y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística su difusión conforme a sus facultades.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaria General disponga la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RONALD EULOGIO FUERTES VEGA
Alcalde

1203549-1

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Otorgan beneficios tributarios a favor de contribuyentes del distrito para el ejercicio 2015

ORDENANZA N° 003-2015-MDLP

La Perla, 20 de febrero 2015

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA PERLA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de Febrero 2015, el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Administración, Economía y Presupuesto, sobre el Proyecto de Ordenanza respecto a establecer un régimen de Beneficios Tributarios para el ejercicio 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal, la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme al numeral 4) del Artículo 200° de nuestra Carta Magna.

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del T.U.O. del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013/EF, otorga a los gobiernos locales potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, y exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que, el Artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal establece que, los gobiernos locales no tienen limitación alguna para exonerar, modificar o suprimir arbitrios que se encuentren bajo su administración.

Que, es política de la actual administración municipal incentivar el pago oportuno de los tributos que administra, siendo necesario adoptar medidas que beneficien a los contribuyentes para que cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones tributarias ante la Municipalidad de La Perla;

Que, aplíquese para el ejercicio 2015 la prórroga de la Ordenanza N°011-2013-MDLP publicada íntegramente en el Diario Oficial El Peruano el 14-11-2013, y de la Ordenanza N° 015-2013-MDLP publicada íntegramente en el Diario Oficial El Peruano el 19-12-2013-MPC y ratificadas por la Municipalidad Provincial del Callao mediante Acuerdo de Concejo N° 129-2013-MPC que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Estando a lo expuesto y, de conformidad a lo establecido por el Artículo 9° numeral 9°, Artículos 38°, 39°, y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el voto de los señores (as) Regidores (as), con dispensa de lectura a aprobación del Acta, se ha aprobado lo siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Otórguese a favor de los contribuyentes de la Jurisdicción del Distrito de La Perla los siguientes Beneficios Tributarios para el Ejercicio 2015 según se detallan:

1. Los contribuyentes del Distrito de La Perla, obtendrán un descuento del 15% sobre el monto insoluto en el pago de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos); Parques y Jardines; y Serenazgo, siempre y cuando paguen al contado el total anual del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales que tenga uso casa habitación.

2. Los contribuyentes del Distrito de La Perla, obtendrán un descuento del 10% sobre el monto insoluto en el pago de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos); Parques y Jardines; y Serenazgo, siempre y cuando paguen al contado el total anual del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales que tengan uso distinto a casa habitación.

3. Los predios destinados a Iglesias, Templos, Conventos y Monasterios de propiedad de entidades religiosas (con uso exclusivo de templo o culto), Colegios Estatales, Centros de Salud pertenecientes al Estado, Comisarias, predios de uso y propiedad de la Policía Nacional del Perú, tendrán un descuento del 100% en el pago de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo.

4. Los propietarios de un solo predio con uso de vivienda y, que dentro de su propiedad exista un anexo declarado con uso de comercio, o servicio pagarán el total de los arbitrios de mayor monto, por concepto de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines, y Serenazgo, siendo condonados los arbitrios de menor monto.

5. Las personas discapacitadas que no sean pensionistas, y que sean titulares de un inmueble dedicado exclusivamente a Casa Habitación pagarán sus Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo, con un descuento del 30%.

Artículo Segundo.- Facultar a la Señora Alcaldesa a establecer mediante Decreto de Alcaldía, las disposiciones complementarias a reglamentarias que sean necesarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General la publicación del dispositivo que aprueba, en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de de Estadística e Informática la publicación de la presente Ordenanza, en la página web de la Municipalidad Distrital de La Perla, en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley Nº 29091, la misma que establece la publicación de los documentos legales en el portal del Estado Peruano y Portales Institucionales.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS
Alcaldesa

1203754-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICLA

Aprueban adquisición por Exoneración del Proceso de Selección por Desabastecimiento Inminente del Combustible Diesel B5

ACUERDO DE CONCEJO Nº 002-2015-MDCH-H

Chicla, 16 de enero del 2015

EL CONCEJO DISTRITAL DE CHICLA

Visto, En sesión extraordinaria de la fecha, Memorándum Nº 001-2015-SGSC-GSPYMA-MDCH-H de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, Memorándum Nº 001-2015-SGLP-GSPYMA-MDCH-H de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Memorándum Nº 001-2015-GM-MDCH-H de la Gerencia Municipal y Memorándum Nº 004-2015-GDUR-MDCH-H de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194º reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972.

Que según lo que señala el artículo 20º de la Ley de Contrataciones del Estado Inc. C), ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus respectivas actividades

u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal;

Que, según lo que señala el Artículo 22º de la Ley de Contrataciones del Estado, se considera desabastecimiento aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien, u obras, solo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

Que, el artículo 129º del Reglamento de la mencionada ley señala, que la situación de desabastecimiento se configura en los casos señalados en el artículo 22º de la Ley de Contrataciones del Estado, destacando que la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual e imprescindible para abastecer los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente las siguientes contrataciones:

- a) En vía de regularización;
- b) Por periodos consecutivos, que excedan el plazo de tiempo requerido para paliar la situación;
- c) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección.
- d) Por cantidades que exceden lo necesario para atender el desabastecimiento.

Que, luego de visto el Memorándum Nº 001-2015-SGSC-GSPYMA-MDCH-H de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, Memorándum Nº 001-2015-SGLP-GSPYMA-MDCH-H de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Memorándum Nº 001-2015-GM-MDCH-H de la Gerencia Municipal y Memorándum Nº 004-2015-GDUR-MDCH-H de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se remite el Informe Legal y el Informe Técnico para resolver la Situación de Desabastecimiento Inminente del Combustible Diesel B5.

De Conformidad con los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972; el Concejo Municipal, con el voto por UNÁNIME y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó lo siguiente:

ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR en situación de Desabastecimiento Inminente del Combustible Diesel B5, por el periodo de 60 días.

Artículo Segundo.- APROBAR la Adquisición por Exoneración del Proceso de Selección por Desabastecimiento Inminente del Combustible Diesel B5, tal como se encuentra estipulado en los Artículos 20º y 22º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. Nº 1017 y Artículo 129º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. Nº 184-2008-EF. Para la Contratación de abastecimiento.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración a través de la Sub Gerencia de Logística, la ejecución del Proceso de Selección por Exoneración, por Situación de Desabastecimiento Declarada.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal la aprobación del expediente, bases y suscripción del contrato derivado de la exoneración.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de adoptado el presente, así como remitir a la Contraloría General de la Republica y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del Acuerdo y de los informes que dieron origen al presente documento, dentro del plazo de Ley y a la Sub Gerencia de Logística su Publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAFAEL GABRIEL TOLENTINO CARLOS
Alcalde

1203418-1